

RAD. 91-001-40-03-002 2017 00077 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso PERTENENCIA promovido por CARMEN OCHOA GUEVARA en contra de MARIA LIRIA RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, se informa que mediante oficio No.00445 el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito comunica el fallo que resuelve el recurso de alzada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2017-00077-00
PROCESO	PERTENENCIA
ACCIONANTE	CARMEN OCHOA GUEVARA
ACCIONADO	MARIA LIRIA RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020).

Mediante Oficio No. 00445 de fecha 26 de octubre hogaño, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia – Amazonas comunica que, mediante providencia del 31 de julio de 2020, CONFIRMÓ la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias. Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. se **ORDENA** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE CINCO (05) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO BBVA en contra de LEONARDO FABIAN CASTRO MARQUEZ, con escrito de la parte demandada coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2018-00076-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	LEONARDO FABIAN CASTRO MARQUEZ
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisada la solicitud que antecede, se advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso, que advierte acerca de la notificación por conducta concluyente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”* (Subraya y negrita intencional)

Así pues, teniendo en cuenta que, la fecha de la providencia mencionada en el memorial presentado por los extremos procesales no coincide con la proferida por este Despacho por medio de la cual se libró mandamiento de pago contra el demandado, de manera que no es dable inferir que opera la notificación por conducta concluyente con el referido documento, razón por la que el despacho procede a **NEGAR** la solicitud que antecede, en consecuencia, una vez sea integrada debidamente la litis se procederá a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso.

Finalmente se requiere al profesional del derecho para que en lo sucesivo presente sus solicitudes percatándose que los archivos PDF sean legibles y contengan la información en orientación tal que puedan ser agregados al expediente judicial sin modificaciones por la secretaría del Juzgado, so pena de que sus solicitudes sean devueltas.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas OCTUBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso PERTENENCIA promovido por CLAUDIA CASTILLO HERNANDEZ en contra de OLIVA CORDOBA ARIAS, se informa que, mediante auto del 06/03/2020 se fijó fecha para Audiencia art. 372 C.G.P., la cual no pudo realizarse por encontrarnos con los términos judiciales suspendidos por directriz del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2018-00271-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA CASTILLO HERNANDEZ
DEMANDADO	OLIVA CORDOBA ARIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020).

Habida cuenta que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país, suspensión que se mantuvo en el departamento de Amazonas hasta el 30 de septiembre de esta anualidad, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632, motivo por el cual no se llevó a cabo la diligencia señalada en auto del 06 de marzo de 2020, en consecuencia, de oficio se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; para que tenga lugar se señala el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00 AM), en los términos del mencionado auto.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente enlace al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

Finalmente, en virtud de la facultad indicada en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se advierte del decurso del proceso, de la complejidad del presente asunto y la falta de impulso por parte de los demandantes que, se hace necesario que el Despacho proceda a prorrogar el término para resolver la presente instancia y en consecuencia proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho de la señora Juez el proceso PRUEBA ANTICIPADA promovido por JOSE CELESTINO PALMA VIENA Y OTROS absolvente ANGELA JANETH LOZANO CASTELLANOS Y OTRO, se informa que, mediante auto del 13/03/2020 se fijó fecha para la diligencia de interrogatorio de parte, la cual no pudo realizarse por encontrarnos con los términos judiciales suspendidos por directriz del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00008-00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE	JOSE CELESTINO PALMA VIENA Y OTROS
DEMANDADO	ANGELA JANETH LOZANO Y HAROLD WILSON ALZATE DIAZ
DECISIÓN	REPROGRAMA DILIGENCIA

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020).

Habida cuenta que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país, suspensión que se mantuvo en el departamento de Amazonas hasta el 30 de septiembre de esta anualidad, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632, motivo por el cual no se llevó a cabo la diligencia señalada en auto del 28 de enero de 2020.

Por lo anterior, de oficio se procede a CITAR nuevamente a ANGELA JANETH LOZANO y HAROLD WILSON ALZATE DIAZ para que en audiencia pública que se realizará el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00 AM) absuelvan el interrogatorio de parte solicitado. La audiencia será realizada de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente enlace al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

NOTIFÍQUESE esta providencia **personalmente**, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con no menos de cinco días de antelación a la diligencia, advirtiendo al citado que de no comparecer se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión (art. 205 CGP).

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2019 00231 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ANDREA DEL PILAR MARTINO ALZATE en contra de FREDY NELSON CARDENAS QUINCHUCUA, se informa que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito sin oposición alguna. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



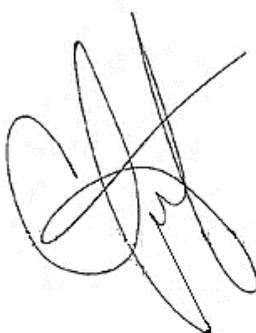
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00231-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR MARTINO ALZATE
DEMANDADO	FREDY NELSON CARDENAS QUINCHUCUA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020).

Comoquiera que no fue objetada la liquidación del crédito visible a folio 17 del expediente físico que fue presentada por la endosataria de la parte ejecutante, observa este Despacho que la misma se encuentra ajustada a las exigencias legales, razón por la cual, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente **APROBACIÓN** por un valor total del crédito de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS DIECINUEVE CENTAVOS** (\$1.974.497.19).

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2019 00322 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de VALDEMAR SOUSA BARBOSA, con escrito de la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00322-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	VALDEMAR SOUSA BARBOZA
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho, **ORDENA** el emplazamiento VALDEMAR SOUSA BARBOZA, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE ONCE (11) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por CESAR AUGUSTO MENDEZ contra ROSARIO DAVILA, con escrito del apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la ampliación del límite de la medida cautelar. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2010-00005-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE CESAR AUGUSTO MENDEZ
DEMANDADO ROSARIO DAVILA
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, diciembre nueve (09) dos mil veinte (2.020).

Atendiendo la solicitud que antecede y revisado el devenir procesal advierte el Despacho que, en el presente asunto concurren los presupuestos que hacen viable la actualización de la liquidación del crédito de la obligación aquí ejecutada, teniendo en cuenta que la última aprobación de la liquidación se efectuó mediante auto del 9 de octubre de 2014, razón por la cual, a fin de determinar si resulta viable la ampliación del límite de la medida solicitado, se procederá a requerir a la parte demandante para que se sirva actualizar la liquidación del crédito aplicando el descuento de los dineros retenidos en virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario del deudor, imputando los dineros existentes en depósitos judiciales en las fechas en que fueron abonados a la cuenta en el Banco Agrario, tal y como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia STC-11724 de 2015 reiterada en Sentencia STC-3232 de 2017.

Por lo expuesto en brevedad, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que presente la actualización de la liquidación del crédito, en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por IGNACIO PEREIRA en contra de EDER RAIMUNDO GARCIA, con solicitud de terminación del proceso. Sírvese proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2013-00036-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	IGNACIO PEREIRA CASTRO
DEMANDADO	EDER RAIMUNDO GARCIA MACEDO
DECISIÓN	ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE

Leticia, diciembre nueve (09) dos mil veinte (2.020).

Una vez revisada la solicitud que antecede, advierte el Despacho que el solicitante no actúa como parte en el presente proceso, teniendo en cuenta que la demanda fue incoada por el señor Ignacio Pereira Castro quien actúa en nombre propio, en virtud del endoso en propiedad otorgado por el ahora peticionario, además, la solicitud presentada no se ajusta a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, razón por la cual, resulta improcedente atender la petición elevada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstiene de dar trámite a lo solicitado.

Notifíquese.



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE DOCE (12) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA promovido por LIZARDO VARGAS CHAVARRO en contra de EDWIN DE LUQUE CHICANGANO Y OTRO, se informa que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, con escrito del Curador. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2015-00296-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LIZARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO	EDWIN DELUQUE CHICANGANO Y LUZ MARINA ÁLVAREZ PINTO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas por la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 18 de noviembre de 2015. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificada por aviso a la demandada Luz Marina Álvarez Pinto, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

De otra parte, una vez ordenado el emplazamiento del demandado Edwin Deluque Chicangano, se llevó a cabo diligencia en cumplimiento de los requisitos del artículo 108 *idem*, sin que el demandado se presentará a ejercer su derecho a la defensa, razón por la cual se designó Curador – Ad *Litem* quien arrió escrito de contestación a la demanda dentro del término otorgado para tal fin, sin presentar oposición alguna ni proponer excepciones.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra EDWIN DELUQUE CHICANGANO Y LUZ MARINA ÁLVAREZ PINTO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.230.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de BERENICE ZAPATA, con escrito de la parte demandada en el cual solicita la terminación del proceso y escrito del Banco de Occidente en respuesta requerimiento Superfinanciera. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2017-00065-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	BERENICE ZAPATA
DECISIÓN	ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE

Leticia, diciembre nueve (09) dos mil veinte (2.020).

Seria del caso acceder a la solicitud que antecede, si no fuera porque advierte el despacho que la misma no se ajusta a ninguno de los eventos dispuestos en el artículo 461 del Código General del Proceso que hagan viable la terminación, razón por la cual, resulta improcedente atender la petición elevada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstiene de dar trámite a lo solicitado, instándose a la demandada para que, si a bien lo tiene, eleve las solicitudes pertinentes ante la entidad bancaria ejecutante, para que sea esta quien procesa a presentar la solicitud de terminación del presente proceso conforme lo dispone la referida norma.

Notifíquese.



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO POPULAR S.A. en contra de OSCAR ANDRES LOZANO CAHIQUE, vencido el termino de traslado de la demanda a la parte demandada sin manifestación alguna, de la misma forma, mediante auto del 10/02/2020 se fijó fecha para la diligencia de secuestro, la cual, por encontrarnos con los términos judiciales suspendidos por directriz del Consejo Superior de la Judicatura, no pudo realizarse. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00329-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	OSCAR ANDRES LOZANO CACHIQUE
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 25 de febrero de 2020 y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra OSCAR ANDRES LOZANO CACHIQUE, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO DE BOGOTÁ en contra de RODOLFO MARIO BOYERO LOPEZ, con escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00102-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	RODOLFO MARIO BOYERO LOPEZ
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre nueve (09) dos mil veinte (2.020).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “PAGARÉ” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra RODOLFO MARIO BOYERO LOPEZ por las siguientes sumas de dinero derivadas y representadas en el pagaré abierto No. 79961862:

- I. CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$49.788.814.00), por concepto del capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 19 de enero de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por

la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO POPULAR en contra de MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA, con escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00103-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre nueve (09) dos mil veinte (2.020).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “PAGARÉ” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA por las siguientes sumas de dinero derivadas y representadas en el pagaré abierto No. 2690307001522:

- I. VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$27.379.806.00), por concepto del capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 6 de julio de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

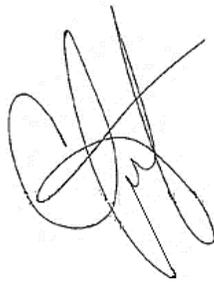
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por

la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00120 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por LUIS ALBERTO CARRANZA en contra de LINO FELIPE BAUTISTA ANGARITA, con escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00120-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CARRANZA MANRIQUE
DEMANDADO	LINO FELIPE BAUTISTA ANGARITA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS ALBERTO CARRANZA contra LINO FELIPE BAUTISTA ANGARITA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-2118287442:

- I. OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000.00.), por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 15 de noviembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

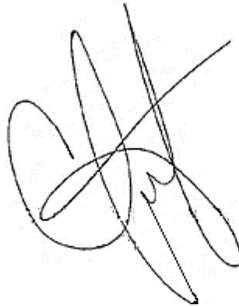
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como

reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como endosatario en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co. y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00121 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por AMPARO BERMUDEZ OROZCO en contra de WILMAR JOSE BRAGA AHUANARY, con escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00121-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMPARO BERMUDEZ OROZCO
DEMANDADO	WILMAR JOSE BRAGA AHUANARY
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AMPARO BERMUDEZ OROZCO contra WILMAR JOSE BRAGA AHUANARY por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21112609323:

- I. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00.), por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 18 de septiembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

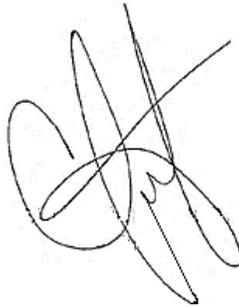
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como

reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada GISELLA ESTEFANIA BELEÑO CORREA como endosatario en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co. y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00126 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JUAN PABLO GARCIA LINARES en contra de ANDRES MIGUEL MORENO GARCIA, con escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00126-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN PABLO GARCIA LINARES
DEMANDADO	ANDRES MIGUEL MORENO GARCIA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN PABLO GARCIA LINARES contra ANDRES MIGUEL MORENO GARCIA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21112544177:

- I. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00.), por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 6 de junio de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

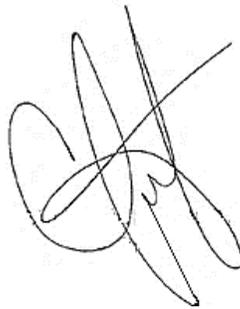
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como

reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como endosatario en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co. y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, ENERO VEINTITRES (23) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de LAURA DEL CARMEN CASTILLO COELLO, con oficio de la Registradora Principal de Leticia en el cual remite certificado de tradición y nota devolutiva. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00214-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	LAURA DEL CARMEN CASTILLO COELLO
DECISIÓN	ORDENA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia remitió nota devolutiva con relación a la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto del 12 de agosto de 2019, fundamentada en que **“sobre el bien inmueble objeto de embargo se encuentra vigente patrimonio de familia”**. Por ello, una vez revisados los documentos obrantes en el expediente, advierte el despacho que el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se encuentra respaldado por la escritura pública No. 938 de 2004 de la Notaría Única de Cota – Cundinamarca por medio de la cual se constituyó hipoteca sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-6444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, donde consta en la anotación Nro. 9 que se hace efectiva la inscripción, garantía hipotecaria que ampara el crédito incorporado en el pagaré hipotecario para la adquisición de vivienda contraído conforme la ley 546 de 1999. Así mismo, se observa que en la cláusula tercera del mencionado instrumento público se dispuso: *“(…) y en general se encuentra libre de cualquier gravamen que pueda afectarlo, a excepción de la constitución de patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar de que fuera objeto según escritura pública No. novecientos treinta y siete (937) de fecha 13 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Única de Cota el cual no constituye impedimento para la constitución del presente gravamen hipotecario a favor de BBVA, por constituirse para cancelar el valor de las mejoras y ampliación realizadas a favor por quien financia la construcción de las mismas”*.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 258 de 1996 *‘Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones’* que reza:

*INEMBARGABILIDAD. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, **salvo en los siguientes casos:***

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.

2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda. (Subraya y negrita intencional).

Así las cosas, bajo los anteriores preceptos, se evidencia que en el presente caso el gravamen de vivienda familiar no es óbice para que sea inscrita la medida decretada por este Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 468 del Código General de Proceso, razón por la cual se ordena que sea inscrita la medida de embargo decretada mediante auto del 12 de agosto de 2019.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho, ORDENA el emplazamiento de LAURA DEL CARMEN CASTILLO COELLO, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado mediante auto del 12 de agosto de 2019, de conformidad con las razones expuestas en precedencia. Por Secretaría comuníquese la presente decisión al Registrador de Instrumentos Públicos de este municipio para lo pertinente, remitiéndose copia del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de LAURA DEL CARMEN CASTILLO COELLO. por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ